PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	JULIETH MARGARITA RAMIREZ GOMEZ C.C. 1.047.416.932
DEMANDADO	EMERSON ANTONIO SARMIENTO DIAZ C.C. 72.285.370
RADICADO	08-758-31-84-001-2012-00274-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó pago de cesantías. Sírvase Proveer,

Soledad, 28 de septiembre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria Ad hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (28) de septiembre de dos mil veinte y tres (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el numeral primero del artículo tercero, de la Ley 1071 de 2006, establece que el retiro parcial de cesantías, procede en los siguientes casos:

"1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos."

Una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario se constató la existencia del título judicial 412040000629298 por valor de $ 6.223.230,14 consignado por el pagador **CAJA DE HONOR.**

Por lo anterior, al encontrarse acreditado que el dinero será invertido para **ARREGLO DE VIVIENDA** aunado a la autorización de pago proveniente del demandado, se ordenará entregar la suma por valor de $ 6.223.230,14.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Primero: Ordenar el pago de las cesantías a nombre de la señora demandante JULIETH MARGARITA RAMIREZ GOMEZ C.C. 1.047.416.932 título judicial 412040000629298 por valor de $ 6.223.230,14 consignado por el pagador **CAJA DE HONOR.**

Segundo: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria. Por secretaria elabórese la autorización de los títulos por concepto de cesantías.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

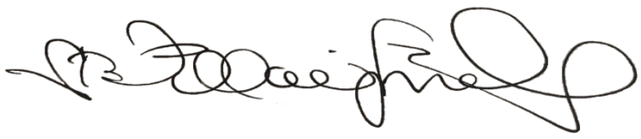

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 13 de OCTUBRE 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 154 VÍA WEB

El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2014-00374-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	SILVIA YEPES HERNÁNDEZ
DEMANDADO	RAFAEL CARMONA ESTREMOR

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora solicitando oficiar al actual pagador del demandado, extendiendo la medida cautelar a su cargo. Sírvase

Soledad, agosto 17 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte actora indicando que el demandado actualmente se encuentra vinculado a la Administradora Colombiana de Pensiones, motivo por el cual solicita se oficie al pagador a efectos de extender la medida cautelar decretada a cargo del demandado.

Por ello, al observase que en efecto se mantiene vigente lo ordenado en la sentencia de fecha 10 de abril de 2015, se hará extensiva la medida impartida en dicha sentencia, ordenando a la respectiva entidad efectuar los descuentos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Extender la medida cautelar que, por concepto de Alimentos, se ordenó a cargo del señor RAFAEL CARMONA ESTREMOR C.C. 8707234, en providencia adiada 10 de abril de 2015.

GDLT

Segundo: Ordenar al cajero pagador de Colpensiones, se sirva descontar en favor de su hija el treinta y cinco por ciento (35%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue como pensionado de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", debiendo consignar a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2014-00374-00, bajo casilla tipo seis (6) los dineros referentes a cuota alimentaria, y los atinentes a cesantías en casilla tipo uno (1), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora SILVIA YEPES HERNÁNDEZ.

Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

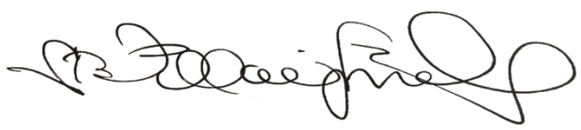

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 154 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

GDLT

PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	LEONARDO DAVID MENDOZA MERCADO
DEMANDADO:	STEFFANNY PEREZ PEREZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00324-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendientepor decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.
Soledad, 10 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diez (10) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por LEONARDO DAVID MENDOZA MERCADO, contra STEFFANNY PEREZ PEREZ, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en elInc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 2022, en virtud al cual:

> *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital dela parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por LEONARDO DAVID MENDOZA MERCADO, contra STEFFANNY PEREZ PEREZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 154 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019 00551-00
PROCESO	Sucesión intesta
DEMANDANTE	Anastacia de Jesús Arrieta Galindo y otros.
DEMANDADO	Adolfo Ernesto Echeverria Comas

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente trámite sucesorio en el cual el apoderado de los herederos del demandado presenta solicitud de inventarios y avalúos adicionales. Sírvase proveer.
Soledad, 10 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diez (10) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la actuación surtida al interior del presente proceso se observa que en el mismo se dictó sentencia aprobatoria de partición mediante providencia dictada el 23 de junio de 2022.

Igualmente se observa que el apoderado de los herederos solicita inventarios y avalúos adicionales.

Sobre el particular el **ARTÍCULO 502 señala que c**uando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con lo ordenado en el artículo 502 del Código General del Proceso se ordena correr traslado de la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presentada por el apoderado de los herederos, por el termino de tres días, tal como lo dispone la citada norma y notifíquese por aviso esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: De conformidad con lo ordenado en el artículo 502 del Código General del Proceso se ordena correr traslado de la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presentada por el apoderado de los herederos, por el termino de tres días, conforme lo expuesto.

Segundo: Notifíquese por aviso esta providencia como lo dispone el artículo 502 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 154 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00769-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	THALIA SELENE AHUMADA MORALES
DEMANDADO	YESID ANDRES ESCORCIA SILVERA

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el expediente referenciado con escritode reforma de la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.
Soledad, 10 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diez (10) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la reforma[1] de la demanda presentada, se advierte que la misma cumple con lo estipulado en el artículo 93 del C.G.P., por tanto, al reunir los requisitos formales y legales, seadmitirá.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la reforma de la demanda de Divorcio Contencioso, promovida por THALIA SELENE AHUMADA MORALES, contra YESID ANDRES ESCORCIA SILVERA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el términode veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 154 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00269-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LIZETH YOERLY LAGUNA DELGADO C.C.1.143.120.269
DEMANDADO	PABLO LUIS AVENDAÑO CERVANTES C.C.1.129.533.133

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora en el que solicita requerir al pagador del demandado y pendiente resolver solicitud de aplicación de sanciones por el incumplimiento del mismo.

Soledad, octubre 12 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Octubre doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa escrito de la parte actora en el que manifiesta que el pagador no ha consignado el porcentaje ordenado en providencia adiada 17 de mayo de 2023 por concepto de alimentos provisionales, por lo que solicita, se le requiera para que proceda a consignar los respectivos dineros. Por ello, considerando que continua vigente la medida decretada en la referida providencia, se accederá a la solicitud incoada, ordenando a INGELECTRICOS DEL NORTE SAS, explique los motivos por los cuales, no ha descontado y consignado los respectivos dineros.

Frente a la petición de iniciar incidente de sanción frente al pagador del demandado, invocada por la parte actora, en su último memorial, la misma deberá estarse a lo antes resuelto. Sin perjuicio a ello, en caso de que al pagador, no acate la medida, se iniciará sanción por incumplimiento previsto en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, y se le compulsarán copias ante la Justicia penal por desacato a la orden judicial.

Con todo, conviene resaltar a la parte y su apoderada que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 C.G.P. también puede acudir de

manera directa a través del ejercicio del derecho de petición al pagador para exigirle que acate la resolución judicial en cuestión, máxime, si la orden es reciente y se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a la empresa INGELECTRICOS DEL NORTE SAS, que acate la medida de embargo decretada en el presente asunto e informe los motivos por los cuales, no ha consignado los dineros que por concepto de alimentos provisionales deben ser descontados al señor PABLO LUIS AVENDAÑO CERVANTES C.C.1.129.533.133, en los términos de providencia adiada 17 de mayo de 2023. **Con todo, se le reitera que le asiste el deber de acatar la aludida resolución judicial, de lo contrario será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

Segundo: No acceder a dar inicio por el momento al incidente solicitado por la parte actora, y estarse a lo resuelto el numeral 1 de esta providencia. Sin perjuicio a ello, en caso de que al pagador, no acate la medida, se iniciará sanción por incumplimiento previsto en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, y se le compulsarán copias ante la Justicia penal por desacato a la orden judicial.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GDLT

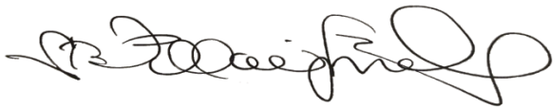

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 154 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA

GDLT

PROCESO:	DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	AURA MARIA QUIÑONEZ YEPES
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL ARIAS ACOSTA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00385-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 10 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diez (10) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por AURA MARIA QUIÑONEZ YEPES, contra MIGUEL ANGEL ARIAS ACOSTA, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Revisada la demanda, se advierte que en la misma la parte demandante además de proceso de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, formula existencia unión marital de compañeros permanentes, La custodia y cuidados personales del menor R.M.A.Q, Regulación de visitas del menor R.M.A.Q, la patria Potestad y Ofrecimiento de Alimentos a favor de del menor R.M.A.Q hijo en común de los cónyuges, no obstante, es del caso destacar que las pretensiones encaminadas son incongruentes con la acción principal que se promueve, toda vez que se tramitan por diversas cuerdas procesales, siendo el primero un asunto Liquidatorio y los otros son verbal y verbal sumario, que además establece obligaciones entre sujetos procesales distintos.

Asimismo, téngase en cuenta que acorde con el Art. 148 del CGP la acumulación de procesos o demandas opera siempre y cuando "deban tramitarse por el mismo procedimiento", aspecto que el presente se demostró no ocurre.

Por lo tanto, como se reseñó en líneas precedentes queda claro que el libelo introductorio no reúne los requisitos legales para la acumulación de dicha pretensiones (Núm. 3° del Art. 90 CGP), razón por la cual se requerirá a la parte demandante a fin de que subsane la demanda, con la correspondiente reforma en los términos del Art. 93 del CGP.

De lo expuesto, se requerirá a la demandante a fin de que aclare la clase de asunto que promueve, así como las pretensiones.

Por otra parte, se observa que en el acápite de notificaciones se consignan la dirección del demandante, sin especificar a qué municipio o distrito pertenecen,

por tanto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 28 ibídem, se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento,** el domicilio de la parte.

En consecuencia, se configura las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numeral 1° y 3° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por AURA MARIA QUIÑONEZ YEPES, contra MIGUEL ANGEL ARIAS ACOSTA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

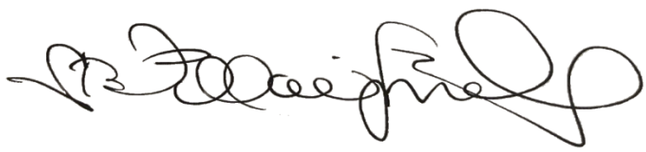

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 154 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOL MONTES MOLINA

PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ENIS DEL SOCORRO HERNANDEZ DE PACHECO
DEMANDADO:	LUIS OCTAVIO PACHECO MORALES
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00433-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendientepor decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.
Soledad, 10 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diez (10) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por ENIS DEL SOCORRO HERNANDEZ DE PACHECO, contra LUIS OCTAVIO PACHECO MORALES, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que el Registro civil de Matrimonio con indicativo serial 04896160 no es legible, por lo que no se pueden leer con claridad los nombres de las partes con su numero de identificación, por ello se requerirá que allegué copia de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1260/1970 en su artículo 105 **"Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos."** Tal copia debe ser autentica o autenticada por el funcionario competente a fin que se acredite en debida forma el parentesco.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por ENIS DEL SOCORRO HERNANDEZ DE PACHECO, contra LUIS OCTAVIO PACHECO MORALES, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

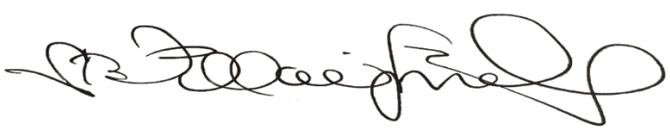

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de OCTUBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 154 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA